



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

EXPEDIENTE N°: 250002342000201504188

DEMANDANTE: EDGAR LEONEL CARRILLO VASQUEZ

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **lunes, 06 de diciembre de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el auto del 09 de diciembre del 2021 que no concedió recurso de apelación. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P


CAMILO ANDRÉS OROZCO ARDILA
ESCRIBIENTE

Doctor

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado Ponente - Sección Segunda -Subsección "D"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 25000-2342-000-2015-04188-00
DEMANDANTE: Edgar Leonel Carrillo Vásquez
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio queja

NICOLÁS MONTOYA CÉSPEDES, identificado con cédula de ciudadanía número 80.758.189 De Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional 158.885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del poder que me fue conferido por señor **EDGAR LEONEL CARRILLO VÁSQUEZ**, por el presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**, contra el Auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2020.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

En lo que atañe a la procedencia del recurso de reposición frente al Auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, que decidió no conceder el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, me permito resaltar el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal dispone:

“**Artículo 242.** Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, al dirigirnos a la norma que reemplazó el Código de Procedimiento Civil, esto es, el Código General del Proceso, el artículo 318¹ determina lo concerniente al trámite y oportunidad. De conformidad con el inciso tercero del referido artículo, el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días. Para el caso presente, el Auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2020 que decidió no conceder el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, fue notificado por estado N°. 121 publicado el 10 de diciembre de 2020. Por consiguiente, el presente recurso se radica dentro del término previsto para ello por la legislación nacional.

Ahora, en lo que respecta a la procedencia y oportunidad del recurso de queja, esta Defensa se permite señalar lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de queja corresponde al mecanismo idóneo para cuestionar aquellas decisiones por medio de las cuales no se concede o se niega un recurso de apelación. Del particular, la norma dispone:

“**Artículo 245. Queja.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su

¹ **Código General del proceso.**

“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.” (Se resalta).

En virtud de la remisión consagrada en la norma citada, este medio de impugnación se tramita en los términos del estatuto procesal civil, el cual, para el caso concreto, corresponde a lo previsto en el Código General del Proceso, que en su artículo 353 dispone:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”. (Se resalta).

Así las cosas, en relación con la queja, la normatividad vigente dispone como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio al de reposición, para que la autoridad judicial que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto

Ahora, como los recursos deben formularse de manera simultánea, la obligación de sustentarlos se agota en un mismo momento, de ahí que los argumentos que se expondrán mediante el presente escrito deban tenerse en cuenta tanto al resolverse la reposición como al decidirse la queja.

Una vez realizada la precisión acerca de la oportunidad y procedencia de los recursos de reposición y queja, para una mayor comprensión, el presente documento se encuentra dividido en tres partes. En la **primera** se realizará una síntesis de los fundamentos de la decisión objeto de recurso. En la **segunda** parte, se expondrán los argumentos por los que el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 202 en primera instancia no debió ser negado. En la **tercera** y última parte, se elevará la solicitud concreta del presente recurso.

II. LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN OBJETO DE REPOSICIÓN

El Auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2020 decide no conceder el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, con fundamento en que la notificación de la sentencia de primera instancia realizada el día 7 de julio de 2020 no se debe notificar de forma personal, y a su vez lo fundamento con base en una norma supletoria, como lo es el artículo 290 del Código General del Proceso.

En concreto, la precitada decisión se profirió en los siguientes términos:

“No se puede dar aplicación al inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que señala, que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, toda vez que se refiere a las notificaciones personales, y las sentencias no se deben notificar en forma personal, de acuerdo con el artículo 290 del CGP, el cual señala:

“Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*

3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

A su vez, el Tribunal hace relación a una sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado donde la Corporación determina cuáles son los casos en los que la notificación personal contenida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es aplicable frente a los sujetos a ser notificados, así:

“Adicionalmente, no es aplicable el citado inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entre otras, a las entidades públicas, conforme al auto de fecha 28 de julio de 2020 proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, M.P Dr. Martín Bermúdez Muñoz dentro del proceso de reparación directa bajo radicado No11001032600020190016900 (65202), Actor: Carbones El recreo S.A.S, Demandado: Agencia Nacional de Minería, donde indicó:

(...)”.

Una vez esbozadas las razones expuesta por el Despacho en el Auto que negó el recurso de apelación, a continuación esta Defensa presentará los argumento del presente Recurso de Reposición y en subsidio Queja.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En esta parte, se expondrán los argumentos por lo que esta Defensa considera que es errado el fundamento de la Sección Tercera para no conceder el recurso de apelación, respecto a que la notificación de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda no es personal.

Respecto a la notificación de sentencias el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA dispone:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.” (Se resalta).

De la lectura del anterior artículo, es posible evidenciar que la Ley 1437 de 2011 como norma especial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dispone del envío de la Sentencia al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En este punto, es pertinente recordar al H. Despacho que con la presentación de la demanda bajo el acápite denominado “11. NOTIFICACIONES”, el apoderado del Sr. **CARRILLO VÁSQUEZ** puso en su conocimiento la dirección tanto física como electrónica para la realización de notificaciones dentro del proceso, así:

“El señor EDGAR LEONEL CARRILLO, al igual que el suscrito apoderado recibimos notificaciones en Carrera 11 No. 86 -32 Oficina 3014, Bogotá, D.C – Tel.: (1) 6110068. Asimismo, en el correo electrónico: info@gqn-abogados.com”

A su vez, el CPACA en su artículo 196 determina que las providencias deben ser notificadas a las partes como lo dispone el mismo código, como normal especial:

“Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Se resalta).

Seguidamente, el artículo 197 del CPACA dispone que son notificaciones personales las que son surtidas a través del buzón de correo electrónico

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.
(Énfasis propio).

En el caso presente, la Sentencia proferida en primera instancia de fecha 21 de mayo de 2020 fue notificada mediante el envío del texto al correo electrónico dispuesto por el Sr. **CARILLO VÁSQUEZ** a través de su apoderado en el libelo de la demanda, como es posible de observar en la siguiente imagen:

----- Forwarded message -----
De: Rocio Benavides Carlos <rbenavic@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mar., 7 de jul. de 2020 a las(s) 15:16
Subject: NOTIFICACION SENTENCIA EXP. N. 2015 - 4188
To: Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@defensajuridica.gov.co>, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, damezquita@procuraduria.gov.co <damezquita@procuraduria.gov.co>, damezquita@gmail.com <damezquita@gmail.com>, info@gqn-abogados.com <info@gqn-abogados.com>, sspdi@superservicios.gov.co <sspdi@superservicios.gov.co>, mmendozaab@superservicios.gov.co <mmendozaab@superservicios.gov.co>

SÍRVASE CONFIRMAR RECIBIDO.

SE ACLARA QUE A TRAVÉS DEL PRESENTE CORREO NO SE RECIBIRÁN CONTESTACIONES NI SE EFECTUARÁ TRAMITE ALGUNO A LA CORRESPONDENCIA REMITIDA. POR TANTO, TODAS LAS RESPUESTAS DEBERÁN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO
rmemorialessec02stdatdmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA

Bogotá, D.C., SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)
OFICIO No. 0355 - ISP -RBC
Señor(a):
Apoderado de EDGAR LEONEL CARRILLO VASQUEZ
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
PROCURADOR 04 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Ciudad

EXPEDIENTE : 250002342000201504188 00
DEMANDANTE : EDGAR LEONEL CARRILLO VASQUEZ
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MAGISTRADO : ISRAEL SOLER PEDROZA

En la ciudad de Bogotá, D.C. la suscrita OFICIAL MAYOR con funciones de SECRETARIA de la Sección Segunda – Subsección "D", NOTIFICA PERSONALMENTE mediante correo electrónico, copia del texto de la SENTENCIA de Primera Instancia, proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La presente NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA se entenderá PERSONAL, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del C.P.A.C.A.
Atentamente,

Correo electrónico de fecha 07 de julio de 2020 remitido por rbenavic@cendoj.ramajudicial.gov.co de asunto: NOTIFICACION SENTENCIA EXP. N. 2015 – 4188, remitido a info@gqn-abogados.com

De manera que, dentro del proceso se cumplen los presupuestos para que la notificación de la sentencia de primera instancia sea personal así: i) el artículo 197 del CPACA dispone que las notificaciones serán personales cuando están dirigidas al correo electrónico; y ii) el artículo 203 determina que las sentencia deben ser notificadas mediante el envío al buzón.

De igual forma, es posible evidenciar en el mismo correo electrónico remitido por la Oficial Mayor de la Secretaría de la Sección Segunda – Subsección "D", que el acto que realiza es una notificación personal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 203 y 197, así:

“En la ciudad de Bogotá, D.C. la suscrita OFICIAL MAYOR con funciones de SECRETARIA de la Sección Segunda – Subsección

“D”, **NOTIFICA PERSONALMENTE** mediante correo electrónico, copia del texto de la SENTENCIA de Primera Instancia, proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

La **presente NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA se entenderá PERSONAL, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del C.P.A.C.A.”**

Así las cosas, resulta considerablemente contradictorio que el H. Despacho en el Auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2020 decida no conceder el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, con fundamento en que la notificación de la sentencia de primera instancia realizada el día 7 de julio de 2020 no se debe notificar de forma personal, y con base en una norma supletoria como lo es, el artículo 290 del Código General del Proceso, cuando existe una normal especial disponible para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, la Ley 1437 de 2011.

De manera que, a partir de lo señalado en líneas anteriores, es posible determinar que en el caso presente **SÍ ERA PROCEDENTE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 21 DE MAYO DE 2020** en primera instancia, contrario a lo afirmado por el H. Despacho en el Auto que rechazó el recurso de apelación y objeto del presente recurso de reposición.

El H. Despacho también hace referencia para fundamentar su decisión de rechazo al recurso de apelación, con base en la Sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 28 de julio de 2020 en donde es posible apreciar las dos conclusiones realizadas por el Alto Tribunal así:

1. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable en lo que respecta a las notificaciones personales a las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúa ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(Situación que resulta totalmente ajena al caso presente, puesto que, el demandante es persona natural).

2. El citado artículo del Decreto 806 de 2020 dispone una forma adicional de realizar la notificación personal aplicable a aquellas personas que antes de la vigencia del Decreto cuyo origen se circunscribe al marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no tenían la obligación de tener un correo electrónico de carácter público para notificaciones judiciales.

En efecto, el Sr. **CARRILLO VÁSQUEZ** es una persona privada y natural que no tiene registro mercantil, por lo que es dable inferir la aplicación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en lo que atañe a la notificación personal.

La Sentencia proferida por el Consejo de Estado y citada por el H. Tribunal, pero interpretada de forma errónea para el caso que nos ocupa dispone:

“7.- Advierte el despacho que “el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.” (Se resalta).

De manera que, no es entendible la razón por la que el H. Tribunal haya hecho referencia y haya citado en el Auto del 9 de diciembre de 2020, lo relacionado a la primera parte de la Sentencia que **SOLO ESTÁ DIRIGIDO A LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE CUALQUIER NIVEL, LAS PRIVADAS CON FUNCIONES**

PÚBLICAS Y EL MINISTERIO PÚBLICO, LO QUE RESULTA TOTALMENTE INAPROPIADO. Para el caso presente, mi poderdante en su calidad de demandante es una persona natural.

Así las cosas, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (Se resalta).

De la lectura del citado artículo, es posible observar que la notificación personal dispuesta en esta norma determina que se puede realizar al *“sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*. Como ya se señaló en líneas precedentes, la Defensa del Sr. **CARRILLO VÁSQUEZ** suministró mediante el escrito de demanda la dirección de correo electrónica donde podía ser notificado, sin que a la fecha haya sido modificada y/o actualizada la dirección referida.

Conforme a las líneas anteriores, es pertinente concluir que el artículo 8 citado dispone de una forma de notificación personal para las personas que no están obligadas a tener un correo electrónico público, y los anteriores artículos citados del CPACA no regulan de forma específica ese tema para notificación a este tipo de personas privadas naturales que no poseen registro mercantil. De manera que, conforme a lo determinado por el Consejo de Estado, en efecto, esta norma no es

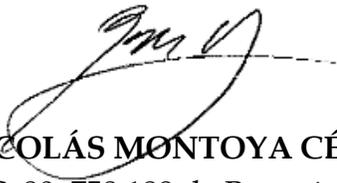
aplicable a las entidades públicas y demás sujetos referidos en el numeral 7 de la sentencia, **PERO SÍ LO ES EN LO QUE ATAÑE AL SR. CARRILLO VÁSQUEZ EN SU CALIDAD DE DEMANDANTE.** Razón por la que, MI PODERDANTE DISPONÍA DE LOS DÍAS (2) DÍAS HÁBILES QUE ORDENA EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

IV. SOLICITUD

En virtud de lo que hasta aquí se ha señalado, con todo respeto solicito:

- 3.1. **SE REPONGA** la decisión contenida en el Auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2020 que decidió no conceder el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, y, en su lugar, se conceda el recurso de apelación, por a ver sido radicado dentro del término dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3.2. En el evento que se confirme la decisión contra la que se dirige el recurso de reposición, solicito se **SURTA EL RECURSO DE QUEJA** interpuesto de forma subsidiaria ante el superior funcional del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con los dispuesto en los artículos 245 de la Ley 1437 de 2011 y 353 del Código General del Proceso.

Con toda atención,


NICOLÁS MONTOYA CÉSPEDES

C.C. 80.758.189 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 158.885 del C. S. de la J.